



ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD



136.^a SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

Buenos Aires, 20 al 24 de junio de 2005

Punto 6.1 del orden del día provisional

CE136/22, Rev. 1 (Esp.)
8 junio 2005
ORIGINAL: INGLÉS

RATIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL Y DEL ESTATUTO DEL PERSONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, la Directora somete a la consideración del Comité Ejecutivo, para su ratificación, las modificaciones introducidas al Reglamento del Personal y al Estatuto del Personal desde la 132.^a sesión. Estas modificaciones se presentan como anexos al presente documento.

Las modificaciones propuestas descritas en la sección I del documento ya fueron aprobadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 115.^a reunión, celebrada en enero de 2005. Por lo tanto, dichas modificaciones tienen por objeto velar por el cumplimiento de la resolución CE59R19, aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59.^a sesión (1968), en la que se solicita al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) a fin de que guarden estrecha semejanza con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud. El texto de las modificaciones propuestas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana figura en el anexo 1.

Las modificaciones propuestas que se describen en la sección II se hacen en consideración de la experiencia de la Oficina y para el beneficio de la buena gestión de personal. El texto de estas modificaciones propuestas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana figura en el anexo 2.

La sección III comprende las modificaciones propuestas a los artículos 1.13 y 1.15 del Estatuto del Personal, que se hacen considerando la experiencia de la Oficina con respecto a los empleados nacionales. El texto de las modificaciones propuestas al Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana aparece en el anexo 3.

Se invita al Comité Ejecutivo a considerar dos proyectos de resolución que ratifiquen las modificaciones incluidas en este documento; que modifique la remuneración de las categorías de personal profesional y superior, del Director Adjunto y del Subdirector; y que recomiende al 46.^o Consejo Directivo que modifique la remuneración del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana y los artículos 1.13 y 1.15 del Estatuto del Personal.

CONTENIDO

Página

Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en vista de las decisiones tomadas por el Director General de la OMS y ratificadas por el Consejo Ejecutivo de la OMS	3
Remuneración de las categorías profesional y superior.....	3
Sueldos del Director Adjunto, del Subdirector y del Director.....	3
Modificación del monto del subsidio de educación.....	3
Licencia de paternidad.....	4
Nombramientos temporales.....	4
Sueldos.....	5
Ascensos	5
Subsidio por familiares a cargo	5
Subsidio de educación y subsidio especial para educación de hijos minusválidos	5
Prima de repatriación y traslado de muebles y enseres.....	6
Pagos y descuentos	6
Beneficiarios del funcionario.....	6
Aumento dentro del mismo grado	6
Licencia especial.....	6
Licencia por enfermedad	7
Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en vista de la experiencia y en el interés de la buena gestión del personal	7
Normas de conducta	7
Conflicto de intereses	7
Conducta indebida	7
Lugar reconocido de residencia	7
Período de prueba	8
Desempeño	8
Pago en lugar de preaviso	8
Expiración de los nombramientos.....	9
Relaciones del personal	9
Medidas disciplinarias	9
Procedimientos de apelación	9
Modificaciones del Estatuto del Personal que se consideran necesarias en vista de la experiencia y en el interés de la buena gestión del personal	10
Intervención del Comité Ejecutivo.....	10
Anexos	

Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en vista de las decisiones tomadas por el Director General de la OMS y confirmadas por el Consejo Ejecutivo de la OMS

Remuneración de las categorías profesional y superior

1. En su informe de 2004 a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) recomendó un ajuste al alza de 1,88% en la escala de sueldos básicos/mínimos del régimen común de las Naciones Unidas para el personal de las categorías profesional y superior, con efecto a partir del 1 de enero de 2005. La Asamblea General aprobó esta recomendación el 23 de diciembre de 2004. Este ajuste era necesario para que la escala de sueldos básicos/mínimos estuviese alineada con los sueldos del comparador de la administración pública, es decir, la administración pública federal de los Estados Unidos, en Washington, D.C. El ajuste consiste en una consolidación de clases de reajuste por lugar de destino (el elemento de costo de vida) en el sueldo básico neto ateniéndose a la fórmula “sin pérdida ni ganancia”, con lo que se lograría, entre otras cosas, que las prestaciones que están vinculadas a la escala de sueldos básicos/mínimos (la prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles y ciertos pagos por separación del servicio) varíen de acuerdo con la inflación. En consecuencia, se han hecho las modificaciones necesarias al **Artículo 330.2 del Reglamento**. Además, en el párrafo 10 de este documento se menciona un cambio de redacción en el Artículo 330.2.

Sueldos del Director Adjunto, del Subdirector y del Director

2. Como resultado del cambio en la escala de sueldos para el personal de las categorías profesional y superior, también deberá hacerse una modificación similar a los sueldos correspondientes a los cargos de Director Adjunto, Subdirector y Director.

3. Al aplicar el mismo procedimiento de consolidar los puntos multiplicadores del reajuste por lugar de destino en el sueldo básico, ateniéndose a la fórmula “sin pérdida ni ganancia”, los sueldos para estos tres puestos se han ajustado en consecuencia. De conformidad con el Artículo 330.4 del Reglamento, se pide al Comité Ejecutivo que apruebe los cambios de sueldo resultantes para los puestos de Director Adjunto y Subdirector y que recomiende a la 46.^a Conferencia Sanitaria Panamericana la modificación de sueldo correspondiente para el cargo de Director.

Modificación del monto del subsidio de educación

4. De conformidad con el método aprobado, según el cual el monto del subsidio de educación se examina cada dos años, la CAPI recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas un aumento de los gastos máximos admisibles y del subsidio máximo

de educación en los siguientes países/zonas monetarias: Austria (euro), Bélgica (euro), Dinamarca (corona), Francia (euro), Alemania (euro), Irlanda (euro), Italia (euro), Japón (yen), Países Bajos (euro), España (euro), Suecia (corona), Suiza (franco suizo), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (libra esterlina), dólar de los Estados Unidos en los Estados Unidos de América y dólar de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos de América.

5. También de acuerdo con el método aprobado, la CAPI recomendó que las tarifas únicas y otras cantidades para el reembolso de los costos de pensionado por encima de la subvención máxima pagadera a los funcionarios en lugares de destino designados, deben modificarse en los siguientes países/zonas monetarias: Austria (euro), Dinamarca (corona), Francia (euro), Irlanda (euro), Italia (euro), Países Bajos (euro), Noruega (corona), España (euro), Suecia (corona) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (libra esterlina). Los cambios en el monto del subsidio de educación tendrán efecto a partir del año escolar que estaba en curso el 1 de enero de 2005. En los párrafos 13 a 15 se encuentran otras modificaciones a los artículos **350** y **355** del **Reglamento**.

6. La Asamblea General aprobó esta recomendación el 23 de diciembre de 2004.

Licencia de paternidad

7. En su 128.^a sesión, el Comité Ejecutivo confirmó la introducción de la licencia de paternidad con una duración máxima de cinco días a título de prueba durante dos años, al cabo de los cuales se examinaría teniendo en cuenta lo que sucediera en el sistema común. Posteriormente, el Comité aceptó ampliar el período de prueba hasta enero de 2004 con la esperanza de que el examen que iba a realizar la CAPI estaría terminado para entonces.

8. La CAPI ya terminó su examen y determinó que la duración de la licencia de paternidad autorizada por distintas organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas varía desde un día hasta ocho semanas. Habida cuenta de estos resultados, la CAPI recomendó a la Asamblea General que se concediera la licencia de paternidad por un período máximo de cuatro semanas para el personal asignado a las sedes y a lugares de destino donde puede vivir la familia, y hasta de ocho semanas para el personal asignado a lugares de destino donde no puede vivir la familia o en circunstancias excepcionales, como las complicaciones del embarazo o el fallecimiento de la madre. El **Artículo 760.6 del Reglamento** se ha modificado en consecuencia. La Asamblea General confirmó la recomendación de la CAPI de que se conceda la licencia de paternidad en todo el sistema común dentro de los parámetros establecidos en el informe anual de la CAPI correspondiente a 2004. Este nuevo derecho correspondería a los padres de los niños nacidos el 1 de enero de 2005 o después.

Nombramientos temporales

9. Para responder a las necesidades de la Organización, es posible que ocasionalmente se pida a un funcionario que asuma temporalmente las responsabilidades de un puesto establecido a un grado superior al que ocupa por más tiempo que el período de 12 meses estipulado en el **Artículo 320.5 del Reglamento del Personal**. Como resultado, se introduce un cierto grado de flexibilidad en la aplicación de esta disposición. El Artículo 320.5 se ha modificado en consecuencia.

Sueldos

10. La escala de sueldos que figura en el **Artículo 330.2 del Reglamento** pasa al Apéndice 1 del Reglamento. Este formato facilitará los aspectos administrativos de la actualización futura. El Artículo 330.2 se ha modificado en consecuencia.

Ascensos

11. El ascenso que resulte de una nueva clasificación de un puesto se trata en el Artículo 560.2 del Reglamento, según el cual el funcionario que ocupa el puesto tendrá derecho al ascenso siempre que reúna las condiciones necesarias y que sus servicios y su conducta hayan sido satisfactorios. Se ha decidido que, para dar el beneficio de la equidad y la transparencia a todo el personal, si un puesto ocupado se reclasifica de la categoría de servicios generales a la categoría profesional o a más de un grado dentro de la misma categoría, el puesto se anunciará como vacante al personal y la selección para ese puesto se hará de manera competitiva. En consecuencia, se ha modificado el **Artículo 560** para reflejar estas nuevas disposiciones.

Subsidio por familiares a cargo

12. Se hicieron cambios de redacción al **Artículo 340 del Reglamento** para fines de claridad.

Subsidio de educación y subsidio especial para educación de hijos minusválidos

13. Se modifica el **Artículo 350 del Reglamento** para simplificar su presentación. Asimismo, se elimina una diferencia que se había pasado por alto en el tratamiento de los hijos que prosiguen estudios no universitarios y se introduce la posibilidad de ampliar el límite de edad para la subvención con motivo del servicio nacional o por enfermedad. Estos dos últimos cambios armonizan el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana con el de las Naciones Unidas y otras organizaciones del régimen común.

14. Con fines de uniformidad se hace una corrección a la terminología utilizada en el **Artículo 355 del Reglamento**. También se modifica este artículo para aclarar y simplificar los términos del subsidio especial de educación. La subvención es pagadera hasta que el hijo reciba el primer grado reconocido de nivel posterior al secundario y el límite de edad máxima se ha ampliado de los 25 a los 28 años, para alinear el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana con los de las Naciones Unidas y otras organizaciones del régimen común.

15. Las cantidades en dólares de los Estados Unidos para el subsidio de educación se eliminan de los **artículos 350.1, 350.2.2 y 355 del Reglamento**. En su lugar, en el Apéndice 2 del Reglamento se da una lista integral, donde aparece no solo la cantidad en dólares de los Estados Unidos sino también las cantidades en moneda nacional en ciertos países, calculadas sobre la base de montos recomendados por la CAPI. Esta presentación facilitará los aspectos administrativos de la actualización futura. Los artículos 350.1, 350.2.2 y 355 del Reglamento se han modificado en consecuencia.

Prima de repatriación y traslado de muebles y enseres

16. El agregado de un nuevo párrafo a las disposiciones vigentes de los **Artículos 370 y 855 del Reglamento** tiene por objeto evitar que se dupliquen los derechos cuando ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas. La modificación se complementará con las disposiciones del Manual OMS/OPS para aclarar cuáles son los derechos en tales situaciones.

Pagos y descuentos

17. La segunda oración del **Artículo 380.3.1 del Reglamento** se suprime y se incorpora en el **Artículo 550.1** (aumento dentro del mismo grado) para evitar una remisión innecesaria. La última oración del Artículo 380.3.1 se suprime, ya que gracias a la introducción de la computadorización ya no es indispensable que la fecha de vigencia de un aumento de sueldo sea el primero del mes más cercano a la fecha de la aprobación definitiva. Por ejemplo, una reasignación y un ascenso pueden entrar en vigor cualquier día del mes.

Beneficiarios del funcionario (nuevo Artículo 495 del Reglamento del Personal)

18. En caso de fallecimiento de un funcionario, los pagos adeudados se han efectuado a los familiares a cargo que reúnan los requisitos o a los herederos del funcionario. Este proceso puede incluir un trámite administrativo prolongado. La introducción del **Artículo 495 del Reglamento** formalizará un proceso mediante el cual el funcionario nombrará a un beneficiario o beneficiarios en el momento de su nombramiento. El funcionario será responsable de notificar a la Oficina cualquier revocación o cambio de los beneficiarios y

los pagos se efectuarán a los beneficiarios nombrados. La introducción de este artículo armoniza el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana con los de otras organizaciones de las Naciones Unidas. El **Artículo 630.8** se ha modificado para reflejar las disposiciones de este nuevo artículo.

Aumento dentro del mismo grado

19. El **Artículo 550.1 del Reglamento** se modifica para explicar la fecha de vigencia de un aumento dentro del mismo grado sin una remisión al Artículo 380.3.1.

Licencia especial

20. La licencia especial con pago total, parcial o sin pago podrá concederse a petición del funcionario. Sin embargo, hay casos en los que se concede al funcionario una licencia especial para beneficio de la Organización. El **Artículo 650 del Reglamento** se ha modificado en consecuencia.

Licencia por enfermedad

21. Se hicieron cambios en la redacción del **Artículo 740.1 del Reglamento** para reflejar la aplicación en la práctica de las disposiciones de licencia por enfermedad. No hay ningún requisito de que la concesión de este tipo de licencia se limite a solo una enfermedad.

Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en vista de la experiencia y en el interés de la buena gestión del personal

Normas de conducta

22. El **Artículo 110.2 del Reglamento** se modifica para incluir una referencia a las *Normas de conducta en la administración pública internacional* (2001), establecidas por la Comisión de Administración Pública Internacional —que rigen para todos los funcionarios públicos internacionales— y a los principios y las políticas propios de la Oficina con respecto a la conducta ética.

Conflicto de intereses

23. El **Artículo 110.7 del Reglamento** se modifica para estipular que los funcionarios deberán informar al Director si ellos, o un pariente inmediato, tienen intereses, o asociación conocida, en una entidad: con la que los funcionarios tengan que entablar relaciones oficiales; que tenga un interés comercial en el trabajo de la OPS o la OMS; o que tenga un ámbito de actividad que comparta con la OPS o la OMS. El término

“pariente inmediato” se define como el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos del funcionario, así como los hijos, los padres y los hermanos del cónyuge del funcionario.

Conducta indebida

24. La definición de “conducta indebida” que figura en el **Artículo 110.8 del Reglamento** se amplía para aclarar los tipos de actos que constituyen conducta indebida con miras a reglamentar el comportamiento de los funcionarios en la Organización.

25. El **Artículo 1075.1 del Reglamento** estipula actualmente que a un funcionario cuyo contrato se rescinde debido a conducta indebida puede concedérsele una indemnización que no será superior a la mitad de la suma pagadera en virtud del Artículo 1050.4 del Reglamento. Esta disposición se suprime para eliminar la incongruencia que supone rescindir el contrato de un funcionario por conducta indebida y concederle a ese mismo funcionario una indemnización.

Lugar reconocido de residencia

26. El **Artículo 460 del Reglamento** se modifica para estipular que los subsidios (por ejemplo, de educación, repatriación, asignación) y las prestaciones (por ejemplo, licencia en el país de origen, viaje de familiares a cargo, gastos de mudanza) concedidos a un funcionario que trabaja fuera del país donde tiene su lugar reconocido de residencia se perderán si el funcionario se convierte en residente permanente o ciudadano del país del lugar de destino o si posteriormente es asignado a un lugar de destino que está ubicado en su país de origen. Los subsidios y las prestaciones de viajes en cuestión tienen como finalidad principal: 1) ayudar a los funcionarios que viven fuera del país donde tienen su lugar reconocido de residencia a mantener sus vínculos con su familia, su cultura y los intereses nacionales; 2) velar por que los hijos de estos funcionarios tengan acceso a una educación de calidad según las normas internacionales; y 3) ayudar a los funcionarios para que vuelvan a establecerse en su lugar reconocido de residencia al finalizar su lapso de servicio en la Organización. La justificación de estas prestaciones y derechos no se aplica a los funcionarios cuyo lugar de destino está ubicado en el país de su lugar reconocido de residencia. El cambio en este artículo sólo se aplicará prospectivamente.

Período de prueba

27. El **Artículo 480 del Reglamento** se modifica para aclarar que a los funcionarios de la OMS que son nombrados para a un puesto en la OPS no se les exigirá que pasen por un período de prueba y se les permitirá retener su situación contractual. Este cambio es necesario para lograr que no haya ningún impedimento reglamentario ni elementos que desalienten la movilidad y la rotación de personal entre la OPS y la OMS.

Desempeño

28. Los **artículos 530, 550, 555 y 560.4 del Reglamento** se modifican para reflejar que la Organización tendrá en cuenta la conducta de un funcionario, así como su desempeño, al evaluar su trabajo; al decidir si se confirma o se termina el nombramiento de un funcionario; y al decidir si se concederá un aumento de sueldo dentro del mismo grado o un ascenso. Esta modificación es necesaria para aclarar que la conducta de un funcionario es un aspecto esencial de su trabajo y será considerada por la Organización al tomar una decisión que incida en el nombramiento del funcionario.

Pago en lugar de preaviso

29. Los **artículos 1040, 1060, 1070 y 1075 del Reglamento** se modifican para aclarar que, a discreción del Director, la Organización puede hacer un pago a un funcionario en lugar del preaviso necesario de conformidad con estas disposiciones.

Expiración de los nombramientos

30. El **Artículo 1040 del Reglamento** se modifica para aclarar que los nombramientos no terminan en la fecha de vencimiento, sino al terminar el período de servicio convenido.

Relaciones del personal

31. El **Artículo 920 del Reglamento** se modifica para estipular que la Administración y los representantes del personal se guiarán en sus consultas por los principios establecidos en el Manual de la OMS/OPS.

Medidas disciplinarias

32. Los **artículos 1110.1 y N 620 que figuran en el Anexo al Reglamento** se modifican para complementar los tipos de medidas disciplinarias vigentes que la Organización puede imponer cuando se determina que un funcionario ha infringido las normas de conducta de esta. Sobre la base de la experiencia, la Organización considera que una gama más amplia de medidas disciplinarias permitirá imponer sanciones que estén más de acuerdo con la naturaleza de la infracción y sean proporcionales a la gravedad de las infracciones particulares en cuestión. Por ejemplo, la Organización ha encontrado que ciertas infracciones son demasiado graves para abordarlas mediante una amonestación escrita, pero no son lo bastante graves como para merecer una reasignación o destitución. En consecuencia, la Organización propone modificar los artículos 1110.1 y N 620 del Reglamento para incluir la suspensión sin goce de sueldo y la retención del aumento de sueldo dentro del mismo grado, como nuevas medidas disciplinarias.

Además, los artículos 110.1 y N 620 del Reglamento se modifican para suprimir la “advertencia oral” como medida disciplinaria porque hay que crear siempre un registro escrito de dicha advertencia, lo cual es una repetición de la amonestación escrita que se estipula en el artículo correspondiente.

Procedimientos de apelación

33. Los procedimientos de apelación expuestos en la **sección 12 del Reglamento** se modifican para fines de claridad. Entre las modificaciones sustantivas a los procedimientos de apelación se encuentran extender a la Administración el derecho de recusar, con razones justificadas, como máximo a dos miembros de la Junta de Apelación seleccionados para entender en un caso de apelación (**Artículo 1230.5 del Reglamento**) y la concesión a la Junta de Apelación de 30 días más para presentar sus conclusiones y recomendaciones al Director (**Artículo 1230.7.2 del Reglamento**). Estas modificaciones son necesarias para que los procedimientos de apelación sean entendidos fácilmente por los funcionarios de la Organización, para que se proteja el interés de la Organización por proteger la neutralidad de los miembros de la Junta de Apelación en un asunto particular y para que los procedimientos de apelación estipulen plazos acordes con la realidad.

Modificaciones del Estatuto del Personal que se consideran necesarias en vista de la experiencia y en el interés de la buena gestión del personal

34. Como parte del examen de todos los mecanismos contractuales para el personal de la Organización con miras a lograr una mayor eficiencia y congruencia entre esos mecanismos, así como para alcanzar la compatibilidad con los métodos contractuales aplicados por otros organismos de las Naciones Unidas, se proponen modificaciones a los **artículos 1.13 y 1.15 del Estatuto del Personal** y los **artículos N 920, N 1000 y N 1010 del anexo al Reglamento** que eliminarán la comparecencia de la Organización ante la jurisdicción local. La comparecencia ante la jurisdicción local supone necesariamente una renuncia general a uno de los privilegios más importantes de la Organización, que es la inmunidad jurisdiccional. Además, la experiencia de la Organización hasta la fecha ha demostrado que esta práctica la expone a posibles responsabilidades de consideración. Por último, se ha determinado que el acceso a un mecanismo arbitral es compatible con los métodos óptimos aplicados dentro del sistema de las Naciones Unidas y ofrece a los empleados un mecanismo adecuado y suficiente para la resolución de conflictos.

Intervención del Comité Ejecutivo

35. Habida cuenta de estas modificaciones, el Comité Ejecutivo tal vez quiera considerar los siguientes proyectos de resolución.

Proyecto de resolución 1

LA 136.ª SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,

Habiendo considerado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por la Directora en el anexo al documento CE136/22;

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la 58.ª Asamblea Mundial de la Salud con respecto a la remuneración de los Directores Regionales, los Subdirectores Generales y el Director General;

Consciente de las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal y del Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Reconociendo la necesidad de uniformar las condiciones de empleo del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y el de la Organización Mundial de la Salud,

RESUELVE:

1. Fijar, con efecto a partir del 1 de enero de 2005:
 - a) El sueldo anual del Director Adjunto en US\$ 117.373, con familiares a cargo, y en \$ 106.285, sin familiares a cargo;
 - b) El sueldo anual del Subdirector en US\$ 116.373, con familiares a cargo, y en \$105.285, sin familiares a cargo.
2. Ratificar, de conformidad con el Artículo 020 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, las modificaciones de dicho reglamento efectuadas por la Directora con efecto a partir del 1 de enero de 2005, del siguiente modo:
 - a) Artículo 320.5 con respecto a los nombramientos temporales;
 - b) Artículo 330.2 con respecto a los sueldos del personal de las categorías profesional y superior;
 - c) Artículos 350 y 355 con respecto al monto del subsidio de educación y del subsidio de educación especial;
 - d) Artículo 340 con respecto a los subsidios por familiares a cargo;

- e) Artículo 370 con respecto a la prima de repatriación;
- f) Artículos 380.3.1 y 550.1 con respecto a los pagos y las deducciones;
- g) Nuevo Artículo 495 y Artículo 630.8 con respecto a los beneficiarios del funcionario;
- h) Artículo 550.1 pertinente al aumento dentro del mismo grado;
- i) Artículo 560 con respecto a los ascensos;
- j) Artículo 650 con respecto a la licencia especial;
- k) Artículo 760.6 con respecto a la licencia de paternidad;
- l) Artículo 855.3 pertinente al transporte de muebles y enseres;
- m) Artículo 740.1 con respecto a la licencia por enfermedad.

3. Ratificar, de conformidad con el Artículo 020 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, las modificaciones de dicho reglamento efectuadas por la Directora con entrada en vigor a partir del 1 de julio de 2005, del siguiente modo:

- a) Artículo 110 con respecto a las normas de conducta por las que se debe regir el personal de la Oficina y los conflictos de intereses;
- b) Artículos 110.8 y 1075 con respecto a conducta indebida;
- c) Artículo 460.1 con respecto al lugar reconocido de residencia de un funcionario;
- d) Artículo 480 relacionado con el período de prueba del personal de la OMS;
- e) Artículos 530, 550, 555 y 560.4 con respecto al desempeño y la conducta;
- f) Artículo 920 pertinente a las relaciones con el personal;
- g) Artículos 1040, 1060, 1070 y 1075 con respecto al pago en lugar de preaviso;
- h) Artículo 1040 con relación a la expiración de los nombramientos;
- i) Artículos 1110,1 y N 620 con respecto a medidas disciplinarias;

- j) Artículos 1230, 1240, 1245, 1250 pertinentes a los procedimientos de apelación;
- k) Artículos N 920, N 1000 y N 1010 con respecto a la jurisdicción local.

Proyecto de resolución 2

LA 136.ª SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,

Teniendo en cuenta las decisiones de la 58.ª Asamblea Mundial de la Salud respecto de la remuneración de los Directores Regionales, de los Subdirectores Generales y del Director General;

RESUELVE:

Recomendar al 46.º Consejo Directivo la adopción de la siguiente resolución relacionada con el sueldo de la Directora:

EL 46.º CONSEJO DIRECTIVO,

Considerando la revisión efectuada en la escala de sueldos básicos/mínimos para los titulares de puestos de la categoría profesional y superior, con efecto desde el 1 de enero de 2005;

Teniendo en cuenta la decisión del Comité Ejecutivo en su 136.ª sesión de reajustar los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector; y

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo acerca del sueldo de la Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

1. Fijar, con efecto a partir del 1 de enero de 2005, el sueldo neto anual de la Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana en US\$ 127.970 (con familiares a cargo) y en \$115,166 (sin familiares a cargo).
2. Recomendar al 44.º Consejo Ejecutivo:
 - a) que apruebe, con efecto a partir del 1 de julio de 2005, las modificaciones a los artículos 1.13 y 1.15 del Estatuto del Personal relacionados con los mecanismos que están disponibles para empleados nacionales, para la solución de conflictos disponibles

- b) que tome nota de las modificaciones del Reglamento del Personal hechas por la Directora y confirmadas por el Comité Ejecutivo en su 136.a sesión.

Anexos

ANEXO 1
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL PERSONAL PARA HACERLO COHERENTE CON EL DE LA OMS
[Nota: el texto entre corchetes no aparecerá en el Reglamento del personal modificado]

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
<p>320. DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS</p> <p><i>[320.1 a 320.4, sin cambios]</i></p> <p>320.5 Los miembros del personal pueden ser llamados oficialmente a desempeñar con carácter temporal un puesto de plantilla de grado superior al que ocupan; tal medida temporal no puede prolongarse más de 12 meses. A partir del primer día del cuarto mes consecutivo de servicio en el nuevo puesto, los funcionarios percibirán un suplemento de retribución sin descuento para la Caja de Pensiones normalmente igual, pero que no exceda de la diferencia entre el sueldo actual, que comprende el sueldo de base líquido, el reajuste por lugar de destino y los subsidios que perciba el interesado y lo que le correspondería si fuese ascendido al puesto de grado superior</p>	<p>320. DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS</p> <p><i>[320.1 a 320.4, sin cambios]</i></p> <p>320.5 Los miembros del personal pueden ser llamados oficialmente a desempeñar con carácter temporal un puesto de plantilla de grado superior al que ocupan; tal medida temporal normalmente no puede prolongarse más de 12 meses. A partir del primer día del cuarto mes consecutivo de servicio en el nuevo puesto, los funcionarios percibirán un suplemento de retribución sin descuento para la Caja de Pensiones normalmente igual, pero que no exceda de la diferencia entre el sueldo actual, que comprende el sueldo de base líquido, el reajuste por lugar de destino y los subsidios que perciba el interesado y lo que le correspondería si fuese ascendido al puesto de grado superior</p>
<p>330. SUELDOS</p> <p><i>[330.1, sin cambios]</i></p> <p>330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de categoría profesional y de directores:</p>	<p>330. SUELDOS</p> <p><i>[330.1, sin cambios]</i></p> <p>330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará aplicable a todos los puestos de categoría profesional y de directores será la que se especifica en el apéndice 1 del Reglamento.</p>
<p>340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO</p> <p>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 y de los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:</p> <p>340.1 EUA\$1.936 al año por cada hijo, excepto en los casos donde no se tiene cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no tendrá derecho a percibir el subsidio. El subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por los hijos.</p> <p>340.2 EUA\$3.872 al año por un hijo física o mentalmente incapacitado, con arreglo a las disposiciones del Artículo 340.1, excepto en los casos en que</p>	<p>340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO</p> <p>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 y de los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:</p> <p>340.1 EUA\$1.936 al año por cada hijo a cargo, excepto en los casos donde no se tiene cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no tendrá derecho a percibir el subsidio. El subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por los hijos.</p> <p>340.2 EUA\$3.872 al año por un hijo física o mentalmente incapacitado discapacitado, con arreglo a las disposiciones del Artículo 340.1, excepto</p>

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
<p>el miembro del personal no tenga cónyuge a cargo y perciba en virtud de ese hijo, el coeficiente "por familiares a cargo" del sueldo neto, en que se pagará un subsidio de EUA\$1.936.</p> <p>340.3 EUA\$693 al año por el padre, la madre, un hermano o una hermana.</p> <p>340.4 En ciertos lugares de destino oficial, los subsidios estipulados en los Artículos 340.1, 340.2 y 340.3 se fijarán en moneda local, según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas.</p>	<p>en los casos en que si el miembro del personal no tenga tiene cónyuge a cargo y perciba percibe, en virtud de ese hijo, el coeficiente "por familiares a cargo" del sueldo neto, en que se pagará un subsidio de EUA\$1.936 en cuyo caso el subsidio será de EUA\$ 1.936 al año.</p> <p>340.3 EUA\$693 al año por el padre, la madre, un hermano o una hermana a cargo.</p> <p>340.4 En ciertos lugares de destino oficial, los subsidios estipulados en los Artículos 340.1, 340.2 y 340.3 se fijarán en moneda local, según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas.</p>
<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>350.1 Los funcionarios de contratación internacional tendrán derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero bajo este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2. El subsidio máximo por hijo por año no podrá exceder un pago total de EUA\$11.115 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficial, el monto del subsidio para la educación primaria y secundaria será aumentado en una cantidad adicional correspondiente a un 100% de los gastos de pensionado hasta EUA\$5.235 por hijo al año o, para gastos que deban sufragarse en ciertas monedas locales según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales pertinentes, una cantidad fijada en esas monedas. Este Artículo no se aplicará al personal con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 ni a los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330.</p> <p>Este subsidio se pagará respecto de:</p> <p>350.1.1 cada hijo que reúna las condiciones establecidas en el Artículo</p>	<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>350.1 Los funcionarios de contratación internacional, excepto los que tengan nombramientos temporales como se define en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en conformidad con el Artículo 1330, tienen tendrán derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero bajo este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2. El subsidio máximo por hijo por año no podrá exceder un pago total de EUA\$11.115 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficial, el monto del subsidio para la educación primaria y secundaria será aumentado en una cantidad adicional correspondiente a un 100% de los gastos de pensionado hasta EUA\$5.235 por hijo al año o, para gastos que deban sufragarse en ciertas monedas locales según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales pertinentes, una cantidad fijada en esas monedas. Este Artículo no se aplicará al personal con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 ni a los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330. según las siguientes condiciones:</p> <p>350.1.1 el subsidio de educación es pagadero por cada hijo que</p>

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
<p>310.5.2, salvo que el derecho a percibir el subsidio con respecto a tal hijo se extenderá hasta el final del año académico en el cual éste cumpla 21 años de edad;</p>	<p>reúna las condiciones establecidas en reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, salvo que el derecho a percibir el subsidio con respecto a tal hijo se extenderá hasta el final del año académico escolar en el cual éste cumpla 24 25 años de edad, complete cuatro años de estudios posteriores al nivel secundario u obtenga el primer grado reconocido posterior al nivel secundario, de estas tres fechas la que ocurra primero;</p>
<p>350.1.2 cada hijo que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 310.5.2, después de que haya cumplido 21 años y no más allá del año escolar en el cual cumpla 25 años, hasta la fecha, de las dos que se indican a continuación, que se produzca primero: el final del cuarto año de estudios ulteriores a la secundaria o la fecha de obtención del primer título académico reconocido.</p>	<p>350.1.2 cada hijo que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 310.5.2, después de que haya cumplido 21 años y no más allá del año escolar en el cual cumpla 25 años, hasta la fecha, de las dos que se indican a continuación, que se produzca primero: el final del cuarto año de estudios ulteriores a la secundaria o la fecha de obtención del primer título académico reconocido. si la educación del hijo es interrumpida durante al menos un año escolar a causa de sus obligaciones por el servicio de carácter nacional o por enfermedad, el período de admisibilidad podrá prorrogarse más allá del año escolar en que cumpla los 25 años de edad sumándole un tiempo equivalente al período de interrupción;</p> <p>350.1.3 el monto del subsidio de educación para cada hijo que reúna los requisitos será igual a un 75% de los gastos admisibles efectivamente realizados hasta la cantidad máxima aplicable, según se especifica en el Apéndice 2 del presente Reglamento.</p>
<p>350.2 Este subsidio se pagará por:</p> <p>350.2.1 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza del país o el área del lugar de destino (véase también el Artículo 350.2.5);</p> <p>350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial de destino, inclusive el costo de pensionado si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual. La cantidad fija por hijo por año será de EUA\$3.490 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para los funcionarios en algunos lugares de destino oficial, la cantidad fija con respecto a la educación primaria y secundaria será de EUA\$5.235, o para gastos que deben</p>	<p>350.2 Este subsidio se pagará por:</p> <p>350.2.1 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza del país o el área del lugar de destino (véase también el Artículo 350.2.5);</p> <p>350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial de destino, inclusive el costo de pensionado completo si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual. La cantidad fija por hijo por año será de EUA\$3.490 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para los funcionarios en algunos lugares de destino oficial, la cantidad fija con respecto a la educación primaria y secundaria será de EUA\$5.235, o para gastos que</p>

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
<p>sufragarse en ciertas monedas locales según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales pertinentes, una cantidad fijada en esas monedas.</p> <p><i>[350.2.3 a 350.5, sin cambios]</i></p>	<p>deben sufragarse en ciertas monedas locales según lo determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales pertinentes, una cantidad fijada en esas monedas.</p> <p><i>[350.2.3 a 350.5, sin cambios]</i></p>
<p>355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACIÓN DE HIJOS MINUSVÁLIDOS</p> <p>Los miembros del personal, excepto los titulares de un nombramiento temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación por un hijo física o mentalmente incapacitado, reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, hasta el fin del año en que el hijo cumpla 25 años. El importe del subsidio por hijo por año será el 100% de los gastos docentes especiales que se hayan realizado efectivamente hasta un máximo de EUA\$14.820 o, por gastos efectuados en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, hasta una cantidad máxima fijada en esas monedas. En caso de que se pague el subsidio de educación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 350, el total del importe reembolsable en virtud de los Artículos 350 y 355 no excederá el máximo aplicable.</p> <p>355.1 “Por gastos docentes especiales se entenderá el costo de los servicios y del equipo de enseñanza que sean necesarios para seguir un programa</p>	<p>355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACIÓN DE HIJOS MINUSVÁLIDOS</p> <p>355.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un nombramiento temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación de conformidad con las siguientes condiciones:</p> <p>355.1.1 el subsidio especial de educación es pagadero por un hijo física o mentalmente incapacitado discapacitado, reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, desde la fecha en que se requiere la educación o capacitación especial hasta el fin del año en que el hijo cumpla 28 años o reciba el primer grado reconocido de nivel posterior al secundario, de estas fechas la que ocurra primero; 25 años. El importe del subsidio por hijo por año será el 100% de los gastos docentes especiales que se hayan realizado efectivamente hasta un máximo de EUA\$14.820 o, por gastos efectuados en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, hasta una cantidad máxima fijada en esas monedas. En caso de que se pague el subsidio de educación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 350, el total del importe reembolsable en virtud de los Artículos 350 y 355 no excederá el máximo aplicable.</p> <p>355.1.2 el monto del subsidio para educación especial por cada hijo discapacitado será igual al 100% de los gastos admisibles efectivamente realizados hasta la cantidad máxima aplicable, según lo especificado en el Apéndice 2 del Reglamento, y</p> <p>355.1.3 en los casos en que el subsidio de educación sea pagadero a tenor del Artículo 350, el total de las cantidades pagaderas en conformidad con los Artículos 350 y 355 no excederá el máximo aplicable.</p> <p><i>[El párrafo 355.1 cambia a 355.2]</i></p>

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
<p>educativo diseñado para satisfacer las necesidades del hijo minusválido con el fin de que éste pueda alcanzar el más alto nivel posible de capacidad funcional. Los gastos docentes ordinarios se reembolsan de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 350.</p> <p>355.2 El subsidio especial se abonará cuando la Oficina compruebe, sobre la base de un informe médico y de conformidad con los procedimientos de examen establecidos por el Director, que se presenta una de las siguientes circunstancias:</p> <p>355.2.1 el hijo no puede, debido a incapacidad física o mental, asistir a un centro educativo ordinario y, por consiguiente, requiere educación o capacitación especial con el fin de prepararlo para integrarse plenamente en la sociedad;</p> <p>355.2.2 el hijo, mientras asiste a un centro educativo ordinario, requiere educación o capacitación especial que lo ayude a superar la incapacidad.</p> <p>355.3 El funcionario debe presentar pruebas de que ha agotado todas las fuentes de beneficios que haya disponibles para la educación y capacitación del hijo, incluso las disponibles de los gobiernos estatales y locales y del Seguro de Enfermedad del Personal. El importe de cualquier beneficio recibido de tales fuentes se deducirá de los gastos que se hayan tomado en consideración al calcular el subsidio especial.</p> <p>355.4 El subsidio se abonará según lo determine la Oficina, desde la fecha en que se requiere la educación o capacitación especial, hasta el final del año en que el hijo cumpla 25 años.</p> <p><i>[355.5 y 355.6, sin cambios]</i></p>	<p><i>[El párrafo 355.3 cambia a 355.4]</i></p> <p>355.46 El subsidio se abonará según lo determine la Oficina, desde la fecha en que se requiere la educación o capacitación especial, hasta el final del año en que el hijo cumpla 25 años.</p> <p><i>[355.5 y 355.6, sin cambios]</i></p>
<p>370. PRIMA POR REPATRIACIÓN</p> <p><i>[370.1 a 370.5, sin cambios]</i></p>	<p>370. PRIMA POR REPATRIACIÓN</p> <p><i>[370.1 a 370.5, sin cambios]</i></p> <p><i>[Artículo nuevo]]</i></p> <p>370.6 Si ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios y cada uno tiene derecho al pago de una prima de repatriación al</p>

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
	<p>separarse del servicio, el monto de la prima pagada a cada uno se calculará en conformidad con las cláusulas y condiciones establecidas en el Manual de la OMS/OPS.</p>
<p>380. PAGOS Y DESCUENTOS</p> <p><i>[380.1 a 380.2, sin cambios]</i></p> <p>380.3 La fecha en que los cambios de sueldo empezarán a surtir efecto será la siguiente:</p> <p>380.3.1 Cualquier aumento, en la fecha en que empiece a devengarse el nuevo sueldo, que será el día primero del mes más próximo a la fecha en que el interesado haya cumplido satisfactoriamente el período de servicio exigido, en el caso de aumento dentro del grado. En todos los demás casos, el sueldo aumentado empezará a devengarse el día primero del mes próximo a la fecha en que el aumento se apruebe definitivamente.</p> <p>380.3.2 Cualquier reducción, el día primero del mes siguiente a la expiración del plazo reglamentario de aviso previo.</p> <p><i>[380.4 a 380.7, sin cambios]</i></p>	<p>380. PAGOS Y DESCUENTOS</p> <p><i>[380.1 a 380.2, sin cambios]</i></p> <p>380.3 La fecha en que los cambios de sueldo empezarán a surtir efecto será la siguiente:</p> <p>380.3.1 Cualquier aumento, en la fecha en que empiece a devengarse el nuevo sueldo, salvo si el Reglamento especifica otra cosa. que será el día primero del mes más próximo a la fecha en que el interesado haya cumplido satisfactoriamente el período de servicio exigido, en el caso de aumento dentro del grado. En todos los demás casos, el sueldo aumentado empezará a devengarse el día primero del mes próximo a la fecha en que el aumento se apruebe definitivamente.</p> <p>380.3.2 Cualquier reducción, el día primero del mes siguiente a la expiración del plazo reglamentario de aviso previo.</p> <p><i>[380.4 a 380.7, sin cambios]</i></p>
	<p><i>[Artículo nuevo]</i></p> <p>495. BENEFICIARIOS DEL FUNCIONARIO</p> <p>495.1 En el momento de su nombramiento, cada funcionario designará por escrito un beneficiario o beneficiarios utilizando el formulario prescrito. Será responsabilidad del funcionario notificar a la Organización de cualquier revocación o cambio de beneficiarios.</p> <p>495.2 Si un funcionario fallece, todas las cantidades adeudadas a ese funcionario se pagarán al beneficiario o los beneficiarios designados, excepto si se prescribe otra cosa en el presente Reglamento del personal y en los Estatutos y Reglamentos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Dicho pago eximirá completamente a la Oficina de toda responsabilidad adicional respecto de cualquier suma así pagada.</p>
<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p>	<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p>

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
<p>550.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3, cuyo trabajo haya sido declarado satisfactorio por los superiores jerárquicos tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón de su grado al terminar cada uno de los períodos de servicio definidos en el Artículo 550.2. La fecha en que se adquiere el citado derecho no será anterior a la fecha de confirmación del nombramiento, salvo en los casos previstos en el Artículo 480. La fecha efectiva del aumento de sueldo dentro del mismo grado se determina en el Artículo 380.3.1. Pueden concederse aumentos hasta que el interesado haya alcanzado el sueldo máximo de su grado, pero si se aplica el Artículo 555.2 o el 1310.9, el máximo normal podrá excederse en consecuencia.</p> <p><i>[550.2 a 550.6, sin cambios]</i></p>	<p>550.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3, cuyo trabajo y conducta haya sido declarado hayan sido declarados satisfactorios por los superiores jerárquicos tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón de su grado al terminar cada uno de los períodos de servicio definidos en el Artículo 550.2. La fecha en que se adquiere el citado derecho no será anterior a la fecha de confirmación del nombramiento, salvo en los casos previstos en el Artículo 480. La fecha efectiva del aumento de sueldo dentro del mismo grado se determina en el Artículo 380.3.1. será el primer día del mes más cercano a la fecha en que se haya cumplido satisfactoriamente el requisito de servicio. Pueden concederse aumentos hasta que el interesado haya alcanzado el sueldo máximo de su grado, pero si se aplica el Artículo 555.2 o el 1310.9, el máximo normal podrá excederse en consecuencia.</p> <p><i>[550.2 a 550.6, sin cambios]</i></p>
<p>560. ASCENSO (véase el párrafo 4.4 del Estatuto de Personal)</p> <p>560.1 <i>[Sin cambios]</i></p> <p>560.2 Los miembros del personal tendrán derecho a cualquier ascenso que resulte de una nueva clasificación del puesto que ocupan, siempre que reúnan las condiciones necesarias y que sus servicios hayan sido satisfactorios. Podrá proponerse en cualquier momento el traslado a un puesto de grado superior de un miembro del personal cuyos servicios hayan sido satisfactorios y que posea la competencia exigida.</p>	<p>560. ASCENSO (véase el párrafo 4.4 del Estatuto de Personal)</p> <p>560.1 <i>[Sin cambios]</i></p> <p>560.2 A tenor del Artículo 560.3, Los los miembros del personal tendrán derecho a cualquier ascenso que resulte de una nueva clasificación del puesto que ocupan, siempre que reúnan las condiciones necesarias y que sus servicios y su conducta hayan sido satisfactorios. Podrá proponerse en cualquier momento el traslado a un puesto de grado superior de un miembro del personal cuyos servicios hayan sido satisfactorios y que posea la competencia exigida.</p> <p><i>[Artículo nuevo]</i></p> <p>560.3 Si un puesto ocupado se reclasifica de la categoría de servicios generales a la categoría profesional o a más de un grado dentro de la misma categoría, se anunciará como vacante al personal y la selección correspondiente se hará de manera competitiva.</p> <p>560.4 Un funcionario cuyo desempeño y conducta ha sido satisfactorio puede en cualquier momento ser considerado para la reasignación a un puesto de grado mayor para el cual reúna las aptitudes profesionales requeridas.</p>
<p>630. LICENCIA ANUAL</p>	<p>630. LICENCIA ANUAL</p>
<p>630.8 A los miembros del personal que, por cese en el servicio de la Oficina, no</p>	<p>630.8 A los miembros del personal que, por cese en el servicio de la Oficina, no</p>

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
<p>hayan agotado la licencia anual a que tengan derecho, se les pagarán los días de licencia que no hayan disfrutado, hasta un máximo de 60 días (véase el Artículo 380.2.2). Los miembros del personal que hayan tomado por anticipado un período de licencia anual superior al posteriormente acumulado, compensarán ese excedente con la oportuna deducción en las sumas que la Oficina les adeude o, a elección de la Oficina, con un reembolso en efectivo. En caso de defunción de un miembro del personal, se pagará a la sucesión la licencia anual acumulada, pero no se hará deducción ninguna por la licencia que se le hubiere anticipado.</p>	<p>hayan agotado la licencia anual a que tengan derecho, se les pagarán los días de licencia que no hayan disfrutado, hasta un máximo de 60 días (véase el Artículo 380.2.2). Los miembros del personal que hayan tomado por anticipado un período de licencia anual superior al posteriormente acumulado, compensarán ese excedente con la oportuna deducción en las sumas que la Oficina les adeude o, a elección de la Oficina, con un reembolso en efectivo. En caso de defunción de un miembro del personal, se pagará a la sucesión al beneficiario o los beneficiarios designados de conformidad con el Artículo 495.2 la licencia anual acumulada, pero no se hará deducción ninguna por la licencia que se le hubiere anticipado.</p>
<p>650. LICENCIA ESPECIAL</p> <p>Podrá concederse licencia especial con todo el sueldo, con una parte de él o sin sueldo para estudios o investigaciones que interesen a la Oficina o por otras razones fundadas, incluido el fallecimiento de un familiar inmediato o la adopción de un niño, en las condiciones que determine el Director. Normalmente, esa licencia no se concederá mientras el interesado no haya utilizado en su totalidad la licencia anual acumulada y no será superior a un año. Los períodos de licencia especial se tendrán en cuenta a todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario.</p>	<p>650. LICENCIA ESPECIAL</p> <p>Podrá concederse licencia especial con todo el sueldo, con una parte de él o sin sueldo para estudios o investigaciones que interesen a la Oficina o por otras razones fundadas, incluido el fallecimiento de un familiar inmediato o la adopción de un niño, en las condiciones que determine el Director. El Director podrá, por propia iniciativa, conceder licencia especial con sueldo completo a un funcionario, si considera que ello redundará en beneficio de la Organización. Normalmente, esa licencia no se concederá mientras el interesado no haya utilizado en su totalidad la licencia anual acumulada y no será superior a un año. Los períodos de licencia especial se tendrán en cuenta a todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario.</p>
<p>740. LICENCIA POR ENFERMEDAD</p> <p>740.1 Los miembros del personal, a excepción de los contratados "por la duración efectiva del empleo" y de los excluidos por el Director en virtud de las disposiciones de los Artículos 1320 y 1330, podrán obtener licencia por enfermedad con sueldo, dentro de los límites que a continuación se indican, cuando no puedan ejercer sus funciones por enfermedad o accidente o cuando debido a disposiciones de salud pública no puedan concurrir al lugar de trabajo:</p> <p>740.1.1 los miembros del personal nombrados por un año o más podrán obtener licencia de seis meses de duración como máximo con sueldo completo, por cualquier enfermedad o en el curso de cualquier período de doce meses consecutivos, siempre que el total de la licencia concedida por enfermedad no exceda de nueve meses por cada período de cuatro años.</p>	<p>740. LICENCIA POR ENFERMEDAD</p> <p>740.1 Los miembros del personal, a excepción de los contratados "por la duración efectiva del empleo" y de los excluidos por el Director en virtud de las disposiciones de los Artículos 1320 y 1330, podrán obtener licencia por enfermedad con sueldo, dentro de los límites que a continuación se indican, cuando no puedan ejercer sus funciones por enfermedad o accidente o cuando debido a disposiciones de salud pública no puedan concurrir al lugar de trabajo:</p> <p>740.1.1 los miembros del personal nombrados por un año o más podrán obtener licencia por enfermedad de seis meses de duración como máximo con sueldo completo, por cualquier enfermedad o en el curso de cualquier período de doce meses consecutivos, siempre que el total de la licencia concedida por enfermedad no exceda de nueve meses por cada período de</p>

TEXTO ACTUAL	NUEVO TEXTO
<p>(Véanse también los Artículos 655.1 y 750.1);</p> <p><i>[740.1.2 a 740.1.4, y 740.2 a 740.6, sin cambios]</i></p>	<p>cuatro años. (Véanse también los Artículos 655.1 y 750.1);</p> <p><i>[740.1.2 a 740.1.4, y 740.2 a 740.6, sin cambios]</i></p>
<p>760. LICENCIA DE MATERNIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p><i>[760.1 a 760.5, sin cambios]</i></p>	<p>760. LICENCIA DE MATERNIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p><i>[760.1 a 760.5, sin cambios]</i></p>
<p>760.6 LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p>Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a la licencia de paternidad hasta por cinco días, siempre y cuando presenten pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo.</p>	<p>760.6 LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p>Previa presentación de pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo, Los los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a la licencia de paternidad hasta por cinco días, siempre y cuando presenten pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo. por un período máximo de cuatro semanas si están asignados a un lugar de destino donde puede vivir la familia. En circunstancias excepcionales, como las complicaciones del embarazo o el fallecimiento de la madre, la licencia de paternidad se ampliará a un período máximo de ocho semanas. Los funcionarios asignados a lugares de destino donde no puede vivir la familia tendrán derecho a licencia de paternidad por un período máximo de ocho semanas. La licencia de paternidad deberá usarse en su totalidad en los 12 meses siguientes al nacimiento del hijo.</p>
<p>855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES</p> <p><i>[855.1 a 855.2, sin cambios]</i></p>	<p>855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES</p> <p><i>[855.1 a 855.2, sin cambios]</i></p> <p><i>[Artículo nuevo]</i></p> <p>855.3 Si ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el derecho al traslado de los muebles y enseres domésticos se regirá por las cláusulas y condiciones establecidas en el Manual de la OMS/OPS.</p>

Escala de sueldos para la categoría profesional y superior: sueldos anuales brutos y equivalentes netos después de deducidas las contribuciones del personal¹

(En vigor a partir del 1 de enero de 2005)

Categoría		Escalón														
		<i>I</i>	<i>II</i>	<i>III</i>	<i>IV</i>	<i>V</i>	<i>VI</i>	<i>VII</i>	<i>VIII</i>	<i>IX</i>	<i>X</i>	<i>XI</i>	<i>XII</i>	<i>XIII</i>	<i>XIV</i>	<i>XV</i>
D-2	Bruto	141 974	145 065	148 156	151 248	154 340	157 431									
	Neto D	98 224	100 140	102 057	103 974	105 891	107 807									
	Neto S	90 236	91 854	93 466	95 072	96 674	98 269									
P-6/D-1	Bruto	129 405	132 119	134 832	137 457	140 261	142 974	145 689	148 403	151 116						
	Neto D	90 431	92 114	93 796	95 479	97 162	98 844	100 527	102 210	103 892						
	Neto S	83 587	85 050	86 509	87 965	89 418	90 867	92 312	93 755	95 194						
P-5	Bruto	106 368	108 679	110 987	113 295	115 605	117 913	120 223	122 532	124 842	127 150	129 458	131 768	134 077		
	Neto D	76 148	77 581	79 012	80 443	81 875	83 306	84 738	86 170	87 602	89 033	90 464	91 896	93 328		
	Neto S	70 742	72 014	73 282	74 550	75 815	77 077	78 338	79 596	80 852	82 106	83 358	84 607	85 855		
P-4	Bruto	86 211	88 303	90 423	92 650	94 879	97 106	99 335	101 563	103 792	106 018	108 247	110 474	112 703	114 931	117 160
	Neto D	63 499	64 880	66 262	67 643	69 025	70 406	71 788	73 169	74 551	75 931	77 313	78 694	80 076	81 457	82 839
	Neto S	59 132	60 390	61 647	62 901	64 155	65 407	66 659	67 909	69 157	70 405	71 651	72 896	74 140	75 383	76 625
P-3	Bruto	69 779	71 715	73 656	75 589	77 530	79 467	81 402	83 342	85 280	87 217	89 156	91 161	93 226	95 287	97 350
	Neto D	52 654	53 932	55 213	56 489	57 770	59 048	60 325	61 606	62 885	64 163	65 443	66 720	68 000	69 278	70 557
	Neto S	49 149	50 325	51 503	52 678	53 856	55 030	56 206	57 383	58 558	59 734	60 906	62 079	63 250	64 422	65 594
P-2	Bruto	56 465	58 056	59 643	61 344	63 077	64 809	66 542	68 273	70 008	71 742	73 473	75 209			
	Neto D	43 655	44 800	45 943	47 087	48 231	49 374	50 518	51 660	52 805	53 950	55 092	56 238			
	Neto S	40 947	41 985	43 020	44 057	45 092	46 130	47 184	48 234	49 289	50 341	51 392	52 447			
P-1	Bruto	43 831	45 358	46 883	48 413	49 938	51 464	52 992	54 519	56 043	57 571					
	Neto D	34 558	35 658	36 756	37 857	38 955	40 054	41 154	42 254	43 351	44 451					
	Neto S	32 599	33 612	34 625	35 638	36 650	37 662	38 676	39 676	40 672	41 668					

¹ D = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo. S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

**DERECHOS DEL SUBSIDIO DE EDUCACIÓN APLICABLES EN LOS CASOS
EN QUE LOS GASTOS EDUCATIVOS SE EFECTÚAN EN LAS MONEDAS
Y LOS PAÍSES ESPECIFICADOS**

(En vigor el año que esté en curso el 1 de enero de 2005)

<i>Pais/zona monetaria</i>	(1) <i>Gastos educativos admisibles máximos y subvención máxima para los hijos discapacitados</i>	(2) <i>Subsidio de educación máximo</i>	(3) <i>Pago fijo cuando no se proporciona pensionado</i>	(4) <i>Pago fijo adicional para el pensionado (para el personal en los lugares de destino designados)</i>	(5) <i>Subvención máxima para los funcionarios en los lugares de destino designados</i>	(6) <i>Gastos educativos admisibles máximos para la asistencia a la escuela (sólo cuando se paga una cantidad fija por pensionado)</i>
Parte A						
Euro						
Austria	15 198	11 399	3 392	5 087	16 486	10 676
Bélgica	14 446	10 835	3 147	4 720	15 555	10 251
Finlandia	9 082	6 812	2 382	3 572	10 384	5 907
Francia	10 263	7 697	2 716	4 074	11 771	6 641
Alemania	18 993	14 245	3 794	5 690	19 935	13 935
Irlanda	10 997	8 248	2 755	4 132	12 380	7 324
Italia	15 316	11 487	2 818	4 227	15 714	11 559
Luxemburgo	12 898	9 673	3 147	4 720	14 393	8 701
Mónaco	9 330	6 997	2 672	4 008	11 005	5 767
Países Bajos	15 440	11 580	3 594	5 392	16 972	10 648
España	13 762	10 332	2 733	4 099	14 431	10 132
Dinamarca (corona)	89 010	66 758	23 601	35 401	102 159	57 543
Japón (yen)	2 324 131	1 743 098	525 930	788 895	2 531 993	1 622 891
Noruega (corona)	71 632	53 724	18 338	27 507	81 231	47 181
Suecia (corona)	100 733	75 550	22 569	33 853	109 403	70 641
Suiza (franco suizo)	26 868	20 151	5 182	7 773	27 924	19 959
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (libra esterlina)	18 285	13 714	3 181	4 772	18 486	14 044
Parte B						
Dólar de los Estados Unidos (fuera de los Estados Unidos de América)	17 189	12 892	3 490	5 235	18 127	12 536
Parte C						
Dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos)*	28 832	21 624	4 742	7 113	28 737	22 509

*También rige, como una medida especial, para China, Indonesia, Rumania y la Federación de Rusia.

Cuando los gastos educativos se efectúan en cualquiera de las monedas incluidas en el cuadro anterior, las cantidades máximas aplicables aparecen en las columnas 1 a 6 en correlación con esas monedas. Cuando los gastos educativos se efectúan en los Estados Unidos de América, las cantidades máximas aplicables se muestran en las columnas 1 a 6 en la parte C. Cuando los gastos educativos no se efectúan en ninguna de las monedas mencionadas en la parte A ni en los Estados Unidos, las cantidades máximas aplicables figuran en las columnas 1 a 6 en la parte B.

Asistencia a una institución educativa fuera del lugar de destino

(i) En los casos en que la institución educativa proporciona pensionado, la cantidad será de 75% de los gastos admisibles de la asistencia y los gastos de la pensión hasta el máximo indicado en la columna 1; la subvención máxima por año se indica en la columna 2.

(II) En los casos en que la institución educativa no proporciona pensionado, la cantidad pagada será la suma fija correspondiente que se indica en la columna 3, más un 75% de los gastos admisibles de la asistencia hasta la subvención máxima por año, según se indica en la columna 2.

Asistencia a una institución educativa en el lugar de destino

(iii) La cantidad será un 75% de los gastos admisibles de la asistencia hasta el máximo indicado en la columna 1; la subvención máxima por año se indica en la columna 2.

(iv) En los casos en que la subvención sea pagadera por el costo del pensionado para asistir a una institución educativa en el país del lugar de destino pero a una distancia que no permite ir y volver todos los días, y cuando en la zona del lugar de destino no exista ningún establecimiento educativo apropiado, la cantidad de la subvención se calculará aplicando las mismas tasas especificadas en los incisos *i* e *ii* precedentes.

Funcionarios que trabajan en lugares de destino donde no hay establecimientos educativos o estos son inadecuados y los hijos deben asistir a una institución educativa del nivel primario o secundario fuera del lugar de destino

(v) En los casos en que la institución educativa proporciona pensionado, la cantidad será:

a) el 100% de los gastos de pensionado hasta el máximo indicado en la columna 4, y

b) el 75% de los gastos admisibles de la asistencia y de cualquier parte de los gastos de pensionado que excedan la cantidad indicada en la columna 4; la cantidad máxima reembolsable se indica en la columna 5.

(vi) En los casos en que la institución educativa no proporcione pensionado, la cantidad será:

a) una suma fija para el pensionado, como se indica en la columna 4, y

b) el 75% de los gastos admisibles de la asistencia; la cantidad máxima reembolsable se indica en la columna 5.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL BASADAS EN LA EXPERIENCIA DE LA ORGANIZACIÓN

TEXTO ACTUAL		TEXTO NUEVO	
110.	NORMAS DE CONDUCTA PARA LOS MIEMBROS DEL PERSONAL	110.	NORMAS DE CONDUCTA PARA LOS MIEMBROS DEL PERSONAL
110.1	<i>[Sin cambios]</i>	110.1	<i>[Sin cambios]</i>
110.2	Las normas fundamentales de conducta a que habrán de atenerse los miembros del personal se consignan en la Sección I del Estatuto del Personal.	110.2	Las normas fundamentales de conducta a que habrán de atenerse los miembros del personal de la Organización se consignan en la Sección el Artículo I del Estatuto del Personal, en las Normas de conducta en la administración pública internacional, establecidas por la Comisión de Administración Pública Internacional, y en los principios y las políticas de la OPS con respecto a la conducta ética en la Organización.
	<i>[110.3 a 110.5 – [Sin cambios]</i>		<i>[110.3 a 110.5, sin cambios]</i>
110.6	Los miembros del personal a quienes una autoridad o entidad ajena a la Oficina ofrezca distinciones honoríficas, condecoraciones u obsequios, deberán informar de ello al Director para que este decida si procede aplicar las disposiciones del Artículo 1.7 del Estatuto del Personal.	110.6	Los miembros del personal a quienes una autoridad o entidad ajena a la Oficina ofrezca distinciones honoríficas, condecoraciones u obsequios, deberán informar de ello al Director por escrito para que este decida si procede aplicar las disposiciones del Artículo 1.7 del Estatuto del Personal.
110.7	El Director se pronunciará sobre la compatibilidad de cualesquiera intereses declarados por los miembros del personal con el Artículo I del Estatuto del Personal, y sobre toda acción procedente en conformidad con el presente Artículo del Reglamento:	110.7	El Director se pronunciará sobre la compatibilidad de cualesquiera intereses declarados por los miembros del personal con el Artículo I del Estatuto del Personal, y sobre toda acción procedente en conformidad con el presente Artículo del Reglamento:
110.7.1	Los miembros del personal que tengan, o cuyos cónyuge o hijos tengan, cualquier interés (incluido de asociación) en entidades:	110.7.1	Los funcionarios deberán dar aviso inmediato por escrito al Director si ellos o cualquier pariente inmediato suyo tiene intereses (incluida la asociación) en cualquier entidad:
	(1) con las que directa o indirectamente hayan de entablar relaciones oficiales en nombre de la Oficina, o		(1) con la que directa o indirectamente los funcionarios hayan de entablar relaciones oficiales en nombre de la Oficina OPS o la OMS , o
	(2) que tengan un interés comercial en el trabajo de la OMS o		(2) que tenga un interés comercial en el trabajo de la OPS o la OMS , o
	(3) que tengan un ámbito de actividad que compartan con la OMS, deberán informar de ello al Director.		(3) que tenga un ámbito de actividad que comparta con la OPS o la OMS , deberán informar de ello al Director.
110.7.2	A discreción del Director y con regularidad dada, los miembros del personal de determinadas categorías profesionales deberán presentar, en un formulario establecido, una declaración sobre sí mismos, su cónyuge y	110.7.2	A discreción del Director y con regularidad dada, los miembros del personal de determinadas categorías profesionales deberán presentar, en un formulario establecido, una declaración sobre sí mismos, su cónyuge y

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
sus hijos a cargo, comunicando determinados tipos de intereses.	<p>sus hijos a cargo, y sus parientes inmediatos comunicando determinados tipos de intereses.</p> <p>110.7.3 Por "parientes inmediatos" se entiende el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos del funcionario, así como los hijos, los padres y los hermanos del cónyuge del funcionario.</p>
<p>110.8 La expresión "conducta indebida" designa:</p> <p>110.8.1 todo acto incorrecto cometido por un miembro del personal en el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>110.8 La expresión "conducta indebida" designa:</p> <p>110.8.1 todo acto incorrecto cometido por un miembro del personal en el ejercicio de sus funciones; que:</p> <p>(1) sea incorrecto;</p> <p>(2) falte a la ética;</p> <p>(3) sea fraudulento;</p> <p>(4) constituya una infracción deliberada;</p> <p>(5) demuestre grave negligencia o indiferencia por los intereses de la Organización;</p> <p>(6) demuestre una indiferencia intencional o considerable hacia los deberes y obligaciones del funcionario para con la Organización, o bien</p> <p>(7) infrinja el Estatuto de Personal, el Reglamento del personal o la política de la Organización.</p>
<p>110.8.2 todo acto no relacionado directamente con sus funciones, pero que pueda redundar en descrédito público de la Oficina;</p>	<p>110.8.2 todo acto no relacionado directamente con sus funciones, pero que pueda redundar en descrédito público de la Oficina Organización;</p>
<p>110.8.3 todo uso indebido de la condición de funcionario para su provecho personal o intento en tal sentido;</p>	<p>110.8.3 todo uso indebido de la condición de funcionario para su provecho personal o intento en tal sentido;</p>
<p>110.8.4 toda conducta incompatible con los términos del juramento o de la declaración que suscribió.</p>	<p>110.8.4 toda conducta incompatible con los términos del juramento o de la declaración que suscribió.</p>
<p>460. DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIA RECONOCIDO</p>	<p>460. DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIA RECONOCIDO</p>
	<p><i>[Artículo nuevo]</i></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
	<p>460.1 Los subsidios y prestaciones de viajes otorgados a los funcionarios que trabajan fuera del país donde tienen su lugar reconocido de residencia se perderán si el funcionario se convierte en un residente permanente o ciudadano del país del lugar de destino o si posteriormente es asignado a un lugar de destino que, según se haya determinado, sea su lugar de residencia reconocido.</p>
<p>480. TRASLADO ENTRE ORGANIZACIONES</p> <p>480.1 A reserva de lo dispuesto en los Artículos 430 y 440 ("Examen médico y vacunaciones" y "Método de nombramiento"), los miembros del personal de la Organización Mundial de la Salud, de otra organización del sistema de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos que entren a prestar servicio en la Oficina como consecuencia de un traslado:</p> <p><i>[480.1.1 y 480.1.2, sin cambio]</i></p> <p>480.1.3 serán nombrados por período determinado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 420.5 y, después del traslado, estarán sujetos al mismo período de prueba que los funcionarios recién nombrados;</p> <p><i>[480.1.4 y 480.2, sin cambios]</i></p>	<p>480. TRASLADO ENTRE ORGANIZACIONES</p> <p>480.1 A reserva de lo dispuesto en los Artículos 430 y 440 ("Examen médico y vacunaciones" y "Método de nombramiento"), los miembros del personal de la Organización Mundial de la Salud, de otra organización del sistema de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos que entren a prestar servicio en la Oficina como consecuencia de un traslado:</p> <p><i>[480.1.1 y 480.1.2, sin cambio]</i></p> <p>480.1.3 excepto quienes tienen nombramiento y son trasladados desde la Organización Mundial de la Salud, serán nombrados por período determinado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 420.5 y, después del traslado, estarán sujetos al mismo período de prueba que los funcionarios recién nombrados;</p> <p><i>[480.1.4 y 480.2, sin cambios]</i></p>
<p>530. GESTIÓN DEL RENDIMIENTO Y PERFECCIONAMIENTO</p> <p><i>[530.1 y 530.2, sin cambios]</i></p> <p>530.3 El rendimiento de los miembros del personal durante el año anterior se evaluará según procedimientos establecidos por el Director. El formulario será firmado por los superiores jerárquicos y por los miembros del personal interesados, quienes, si lo desean, podrán agregar una declaración sobre las partes del informe con las que no estén de acuerdo; esta declaración se incorporará a su expediente profesional.</p> <p>530.4 Las apreciaciones contenidas en esos informes sobre el trabajo de los miembros del personal servirán de base para ayudarlos a contribuir de la manera más eficiente al trabajo de la Oficina y para decidir sobre su</p>	<p>530. GESTIÓN DEL RENDIMIENTO Y PERFECCIONAMIENTO PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO</p> <p><i>[530.1 y 530.2, sin cambios]</i></p> <p>530.3 El rendimiento desempeño y la conducta de los miembros del personal durante el año anterior se evaluará evaluarán según procedimientos establecidos por el Director. El formulario será firmado por los superiores jerárquicos y por los miembros del personal interesados, quienes, si lo desean, podrán agregar una declaración sobre las partes del informe con las que no estén de acuerdo; esta declaración se incorporará a su expediente profesional.</p> <p>530.4 Las apreciaciones contenidas en esos informes sobre el trabajo desempeño y la conducta de los miembros del personal servirán de base para ayudarlos a contribuir de la manera más eficiente al trabajo de la Oficina y para decidir sobre su situación administrativa y su</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
situación administrativa y su mantenimiento en el empleo.	mantenimiento en el empleo.
<p>555. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MÉRITOS DE SERVICIO</p> <p>555.1 A los miembros del personal cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado.</p> <p><i>[555.2, sin cambios]</i></p>	<p>555. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MÉRITOS DE SERVICIO</p> <p>555.1 A los miembros del personal cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, y cuya conducta sea satisfactoria, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado.</p> <p><i>[555.2, sin cambios]</i></p>
<p>920. REPRESENTANTES DEL PERSONAL</p> <p>En todas las consultas relativas a los principios y condiciones de trabajo aplicables al personal, la Oficina reconocerá a los representantes debidamente elegidos como mandatarios del sector del personal que los haya designado. Toda propuesta de modificación del Estatuto del Personal o del Reglamento del Personal de la Oficina, se comunicará a los representantes elegidos por los funcionarios para que puedan formular las observaciones que estimen oportunas.</p>	<p>920. REPRESENTANTES DEL PERSONAL</p> <p>920.1 En todas las consultas relativas a los principios y condiciones de trabajo aplicables al personal, la Oficina reconocerá a los representantes debidamente elegidos como mandatarios del sector del personal que los haya designado. Toda propuesta de modificación del Estatuto del Personal o del Reglamento del Personal de la Oficina, se comunicará a los representantes elegidos por los funcionarios para que puedan formular las observaciones que estimen oportunas. Con el propósito de mantener unas sólidas relaciones entre la Administración y el personal, tanto la Administración como los representantes del personal deberán guiarse por los principios establecidos en el Manual de la OMS/OPS.</p>
<p>1040. EXPIRACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS</p> <p>A menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga, los contratos por período determinado y los contratos temporales expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido. Cuando se haya decidido no hacer una oferta de prórroga a un miembro del personal titular de un contrato por período determinado, se notificará esa decisión al interesado, como mínimo, tres meses antes de la fecha de expiración del nombramiento. Los miembros del personal que no deseen la renovación de su contrato lo comunicarán asimismo con tres meses de antelación, por lo menos.</p>	<p>1040. EXPIRACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS</p> <p>A menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga, los contratos por período determinado y los contratos temporales expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido. Cuando se haya decidido no hacer una oferta de prórroga a un miembro del personal titular de un contrato por período determinado, se notificará esa decisión al interesado, como mínimo, tres meses antes de la fecha de expiración del nombramiento. A discreción del Director, en vez del preaviso se le puede hacer un pago al funcionario. Los miembros del personal que no deseen la renovación de su contrato lo comunicarán asimismo con tres meses de antelación, por lo menos.</p>
<p>1060. NOMBRAMIENTO NO CONFIRMADO</p> <p>Si en el curso del período de prueba o de una prórroga del mismo, el</p>	<p>1060. NOMBRAMIENTO NO CONFIRMADO</p> <p>Si en el curso del período de prueba o de una prórroga del mismo, el</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
<p>trabajo o la conducta de un miembro del personal no son satisfactorios o si el funcionario no posee idoneidad para el servicio internacional, su contrato, en vez de confirmado, será rescindido. La decisión se comunicará con un mes de antelación al interesado y éste no tendrá derecho a indemnización alguna.</p>	<p>trabajo o la conducta de un miembro del personal no son satisfactorios o si el funcionario no posee idoneidad para el servicio internacional, su contrato, en vez de confirmado, será rescindido. La decisión se comunicará con un mes de antelación al interesado o, a discreción del Director, se le hará un pago en lugar del preaviso y éste no tendrá derecho a indemnización alguna.</p>
<p>1070. SERVICIOS NO SATISFATORIOS O FALTA DE IDONEIDAD PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL</p> <p><i>[1070.1 y 1070.2, sin cambios]</i></p> <p>1070.3 El cese por los motivos previstos en el presente Artículo habrá de comunicarse al interesado con la antelación prevista en el Artículo 1050.3.</p> <p><i>[1070.4, sin cambios]</i></p>	<p>1070. SERVICIOS NO SATISFATORIOS O FALTA DE IDONEIDAD PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL</p> <p><i>[1070.1 y 1070.2, sin cambios]</i></p> <p>1070.3 El cese por los motivos previstos en el presente Artículo habrá de comunicarse al interesado con la antelación prevista en el Artículo 1050.3. A discreción del Director, en vez del preaviso se le puede hacer un pago al funcionario.</p> <p><i>[1070.4, sin cambios]¹</i></p>
<p>1075. CONDUCTA INDEBIDA</p> <p>1075.1 Los miembros del personal podrán ser destituidos por conducta indebida según la definición del Artículo 110.8, con arreglo al procedimiento de notificación y descargo previsto en el Artículo 1130. La decisión se comunicará al interesado con un mes de antelación y el Director podrá concederle una indemnización que no será superior a la mitad de la pagadera en virtud del Artículo 1050.4.</p>	<p>1075. CONDUCTA INDEBIDA</p> <p>1075.1 Los miembros del personal podrán ser destituidos por conducta indebida según la definición del Artículo 110.8, con arreglo al procedimiento de notificación y descargo previsto en el Artículo 1130. La decisión se comunicará al interesado con un mes de antelación o, a discreción del Director, se le hará un pago en lugar del preaviso. y el Director podrá concederle una indemnización que no será superior a la mitad de la pagadera en virtud del Artículo 1050.4. No se le pagará indemnización ni el subsidio por separación del servicio.</p>
<p>1110. MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p> <p>1110.1 Todo miembro del personal cuya conducta no se ajuste a las normas establecidas en el Artículo I del Estatuto del Personal y en el Artículo 110 del presente Reglamento, estará sujeto a una o varias de las siguientes medidas disciplinarias, según la gravedad de la infracción:</p> <p>1110.1.1 advertencia oral;</p> <p>1110.1.2 amonestación por escrito;</p>	<p>1110. MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p> <p>1110.1 Todo miembro del personal cuya conducta no se ajuste a las normas establecidas en el Artículo I del Estatuto del Personal y en el Artículo 110 del presente Reglamento, estará sujeto a una o varias de las siguientes medidas disciplinarias, según la gravedad de la infracción:</p> <p>1110.1.1 advertencia oral amonestación por escrito;</p> <p>1110.1.2 amonestación por escrito suspensión temporal sin pago;</p> <p>1110.1.3 traslado a un puesto del mismo grado o de grado inferior retención de aumentos de sueldo dentro del mismo grado;</p>

TEXTO ACTUAL		TEXTO NUEVO	
1110.1.3	traslado a un puesto del mismo grado o de grado inferior;	1110.1.4	destitución por conducta indebida traslado a un puesto del mismo grado o de grado inferior;
1110.1.4	destitución por conducta indebida;	1110.1.5	destitución inmediata por falta grave destitución por conducta indebida;
1110.1.5	destitución inmediata por falta grave.	1110.1.46	destitución por conducta indebida destitución inmediata por falta grave;
1230.	JUNTA DE APELACIÓN	1230.	JUNTA DE APELACIÓN
1230.1	Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1230.7, todo miembro del personal podrá apelar contra cualquier medida administrativa o decisión que afecte a su situación de funcionario, si estima que dicha medida o dicha decisión se debe a uno o más de los siguientes motivos:	1230.1	Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1230.74, todo miembro del personal podrá apelar contra cualquier medida administrativa o decisión que afecte a su situación de funcionario, si estima que dicha medida o dicha decisión se debe a uno o más de los siguientes motivos:
1230.1.1	parcialidad contra el interesado manifestada por su superior jerárquico o por cualquier otro funcionario a quien incumba responsabilidad;	1230.1.1	parcialidad contra el interesado manifestada por su superior jerárquico o por cualquier otro funcionario a quien incumba responsabilidad;
1230.1.2	consideración incompleta de los hechos;	1230.1.2	consideración incompleta de los hechos;
1230.1.3	observancia o aplicación indebida de las disposiciones del Estatuto del Personal o del Reglamento del Personal o de las cláusulas de su contrato;	1230.1.3	observancia o aplicación indebida de las disposiciones del Estatuto del Personal o del Reglamento del Personal o de las cláusulas de su contrato;
1230.1.4	aplicación indebida de las normas de clasificación de puestos.	1230.1.4	aplicación indebida de las normas de clasificación de puestos de la OPS.
1230.2	Para atender esos recursos existe en la Sede una Junta de Apelación.	1230.2	Para atender esos recursos existe en la Sede una Junta de Apelación. Para atender las apelaciones con arreglo a las bases especificadas en el Artículo 1230.1 se establecerá en la sede de la OPS una Junta de Apelación.
1230.3	La Junta de Apelación comunicará sus conclusiones y recomendaciones del siguiente modo:	1230.37	La Junta de Apelación comunicará sus conclusiones y recomendaciones del siguiente modo:
1230.3.1	La Junta de Apelación de la Sede informará sus conclusiones y recomendaciones al Director, a quien corresponde adoptar la decisión definitiva. El Director informará al apelante dentro	1230.37.1	La Junta de Apelación de la Sede El Cuadro Examinador de Apelaciones informará sus conclusiones y recomendaciones al Director, a quien corresponde adoptar la decisión definitiva. El Director informará

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
<p>de los 60 días calendarios siguientes a la fecha en que haya recibido las conclusiones y recomendaciones de la Junta, y le enviará al mismo tiempo una copia del informe. Si después de transcurrido ese período el Director no ha tomado decisión alguna al respecto, las recomendaciones de la Junta se considerarán rechazadas y este rechazo podrá ser objeto de apelación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1240, al igual que si se tratase de una decisión definitiva.</p>	<p>al apelante la decisión adoptada dentro de los 60 días calendarios siguientes a la fecha en que haya recibido las conclusiones y recomendaciones de la Junta el informe del Cuadro Examinador de Apelaciones, y le enviará le enviará al apelante una copia del informe. Si después de transcurrido ese período el Director no ha tomado decisión alguna al respecto, las recomendaciones de la Junta del Cuadro Examinador de Apelaciones se considerarán rechazadas y este rechazo podrá ser objeto de apelación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1240, al igual que si se tratase de una decisión definitiva.</p>
<p>1230.3.2 La Junta notificará sus conclusiones y recomendaciones al Director dentro del plazo de 90 días calendarios contados a partir de la fecha en que haya recibido la declaración completa del apelante sobre su caso. La Junta podrá prorrogar ese plazo si el apelante y la administración interesada están de acuerdo.</p>	<p>1230.37.2 El Cuadro Examinador de Apelaciones La Junta notificará presentará sus conclusiones y recomendaciones al Director dentro del plazo de 90 120 días calendarios contados a partir de: la fecha en que haya recibido la declaración completa del apelante sobre su caso. La Junta podrá prorrogar ese plazo si el apelante y la administración interesada están de acuerdo.</p> <p>1) la fecha en que todos los alegatos y la documentación pertinente hayan sido recibidos por el Cuadro Examinador de Apelaciones, o bien</p> <p>2) la conclusión de una audiencia verbal, si así lo solicitó el apelante, y el recibo de cualquier documentación pertinente pedida por el Cuadro Examinador de Apelaciones durante la audiencia.</p> <p>La Junta de Apelación podrá prorrogar ese plazo si el apelante y la administración interesada están de acuerdo.</p>
<p>1230.4 La Junta de Apelación de la Sede estará constituida por cinco miembros con igual derecho a voto, a saber:</p> <p>1230.4.1 un presidente y tres presidentes suplentes nombrados por el Director, previa consulta con los representantes del personal;</p> <p>1230.4.2 dos miembros seleccionados de una lista de cuatro miembros y ocho suplentes nombrados por el Director;</p> <p>1230.4.3 dos miembros en representación del personal, escogidos de una lista que comprende tres grupos:</p>	<p>1230.43 La Junta de Apelación de la Sede estará constituida por cinco miembros con igual derecho a voto, a saber:</p> <p>1230.4.3.1 un presidente y tres presidentes suplentes nombrados por el Director, previa consulta con los representantes del personal;</p> <p>1230.43.2 dos miembros seleccionados de una lista de cuatro miembros y ocho suplentes una lista de doce miembros nombrados por el Director;</p> <p>1230.43.3 dos miembros en representación del personal, escogidos de una lista que comprende tres grupos: un cuadro de doce miembros elegido cada dos años por el personal, organizado en los tres grupos siguientes:</p>

TEXTO ACTUAL

Grupo I - funcionarios de los grados provistos por contratación local;
 Grupo II - funcionarios de los grados P 1 a P 3, inclusive;
 Grupo III - funcionarios de los grados P 4 a D 2 inclusive.

Los miembros que figuran en la lista son elegidos cada dos años por el personal, a razón de cuatro personas para cada uno de los Grupos I y II y para el Grupo III. Esas personas pueden ser relegadas al terminar dicho período. En las audiencias de la Junta, por lo menos uno de los miembros debe formar parte del grupo a que pertenece el funcionario que apele a la Junta, y ninguno puede pertenecer a un grupo inferior.

A reserva de estas disposiciones, los miembros de cada grupo serán llamados sucesivamente por el Secretario de la Junta, según las necesidades, a formar parte de la misma. El funcionario que apele ante la Junta tendrá derecho a recusar como máximo a dos miembros designados por el Director o incluidos en la lista de personal. Si los miembros recusados figuran en la lista, serán sustituidos por quienes le siguen inmediatamente después en la lista y, si figuran entre los designados por el Director, serán reemplazados por suplentes o sustitutos nombrados también por el Director.

TEXTO NUEVO

Grupo I - ~~funcionarios de los grados provistos por contratación local;~~ **tres funcionarios de la categoría de servicios generales**

Grupo II - **tres** funcionarios de los grados P 1 a P 3, inclusive,; y

Grupo III - **seis** funcionarios de los grados P 4 a D 2, inclusive.

1230.3.4 un secretario sin derecho a voto y un suplente nombrados por el Director, cuyos servicios serán proporcionado por la Oficina.

~~Los miembros que figuran en la lista son elegidos cada dos años por el personal, a razón de cuatro personas para cada uno de los Grupos I y II y para el Grupo III. Esas personas pueden ser relegadas al terminar dicho período. En las audiencias de la Junta, por lo menos uno de los miembros debe formar parte del grupo a que pertenece el funcionario que apele a la Junta, y ninguno puede pertenecer a un grupo inferior. [Véanse los párrafos 1230.5 y 1230.6]~~

1230.6 ~~A reserva de estas disposiciones, los~~ **Los** miembros de cada grupo ~~la~~ **Junta de Apelación** serán llamados sucesivamente por el Secretario de la Junta, según las necesidades, a formar ~~parte de la misma~~ **el Cuadro Examinador de Apelaciones**. El funcionario que apele ~~ante la Junta~~ tendrá derecho a recusar como máximo a dos miembros designados por el Director o incluidos en ~~la lista de~~ **el cuadro de doce funcionarios nombrados por el personal. La Administración también tendrá el derecho de recusar como máximo a dos miembros, pero deberá presentar, por escrito, razones justificadas al presidente del Cuadro Examinador de Apelaciones.** Si los miembros recusados figuran en ~~la lista~~ **dicho cuadro**, serán sustituidos por ~~quienes le siguen inmediatamente después en la lista~~ **otros miembros de este** y, si figuran entre los designados por el Director, serán reemplazados por ~~suplentes o sustitutos~~ **otros miembros** nombrados también por el Director.

Los miembros del cuadro del personal podrán optar por la reelección al término de sus mandatos.

1230.5 El Presidente de la Junta de Apelación convocará el Cuadro

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
<p>1230.5 La Oficina se encargará de facilitar servicios de secretaría a la Junta.</p>	<p>Examinador de Apelaciones, formado por cinco miembros, para entender de los recursos presentados. El Cuadro Examinador de Apelaciones estará formado por los siguientes miembros, todos con voto de igual valor:</p> <p>1230.5.1 el Presidente o su suplente;</p> <p>1230.5.2 dos miembros de la Junta de Apelación nombrados por el Director, y</p> <p>1230.5.3 dos miembros de la Junta de Apelación seleccionados del cuadro de doce funcionarios nombrados por el personal. En las audiencias del Cuadro Examinador de Apelaciones, al menos un miembro del cuadro de doce funcionarios será del grupo al cual pertenece el apelante y no habrá ninguno de un grupo de categoría inferior.</p> <p>1230.5 La Oficina se encargará de facilitar servicios de secretaría a la Junta. [Véase el párrafo 1230.3.4]</p>
<p>1230.6 La Junta de Apelación de la Sede establecerá su propio reglamento, entendiéndose que el apelante podrá, si lo desea, comparecer ante la Junta sea en persona, sea por mediación de un representante o acompañado de él. Los viajes necesarios para esa comparecencia serán sufragados por el apelante, a menos que la Junta de Apelación que atiende en el asunto considere la comparecencia del propio apelante indispensable para el examen adecuado del caso. La Junta, a la luz de sus conclusiones y si lo considera razonable, puede recomendar que se abonen total o parcialmente los gastos reclamados por el apelante que tengan relación directa con el recurso presentado.</p> <p>1230.7 Las siguientes disposiciones regularán las condiciones en que puede interponerse recurso:</p>	<p>1230.68 La Junta de Apelación de la Sede establecerá su propio reglamento, entendiéndose que el apelante podrá podrá, si lo desea a petición expresa, comparecer ante la Junta el Cuadro Examinador de Apelaciones sea en persona, sea por mediación de un representante o</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
<p>1230.7.1 Ningún miembro del personal podrá apelar ante la Junta a menos que haya agotado todos los recursos administrativos existentes y que la decisión impugnada sea definitiva. Se considerará definitiva cualquier decisión adoptada por un funcionario competente para el caso y comunicada por escrito al interesado.</p> <p>1230.7.2 Si el miembro del personal ha presentado por escrito una petición relativa a las condiciones de su nombramiento, se considerará que aquélla ha sido rechazada y el interesado podrá apelar como si se hubiese tomado al respecto una decisión definitiva, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 7.1 del presente Artículo, si no ha recibido respuesta definitiva en los siguientes plazos:</p> <p>1) dos meses para el personal de la Sede;</p> <p>2) tres meses para el personal asignado a otros lugares de destino.</p> <p>1230.7.3 Un miembro del personal que desee apelar contra una decisión definitiva, debe enviar por escrito a la Junta, dentro de un plazo de sesenta días naturales después de recibir la notificación, una declaración escrita en la que haga saber su intención de apelar y especifique la decisión contra la que interpone recurso, así como la subsección o sección del Artículo 1230.1 del Reglamento del Personal a la que se acoge. La Junta abrirá el expediente lo antes posible a partir del momento en que reciba la declaración completa del interesado.</p>	<p>acompañado de él. Los viajes necesarios para esa comparecencia serán sufragados por el apelante, a menos que la Junta de Apelación el Cuadro Examinador de Apelaciones que entienda en el asunto considere la comparecencia del propio apelante indispensable para el examen adecuado del caso. La Junta El Cuadro Examinador de Apelaciones, a la luz de sus conclusiones y si lo considera razonable, puede recomendar que se abonen total o parcialmente los gastos reclamados por el apelante que tengan relación directa con el recurso presentado.</p> <p>1230.74 Las siguientes disposiciones regularán las condiciones en que puede interponerse recurso:</p> <p>1230.74.1 Ningún miembro del personal podrá apelar ante la Junta a menos que haya agotado todos los recursos administrativos existentes y que la decisión impugnada sea definitiva. Se considerará definitiva cualquier decisión adoptada por un funcionario competente para el caso y comunicada por escrito al interesado.</p> <p>1230.74.2 Si el miembro del personal ha presentado por escrito una petición relativa a las condiciones de su nombramiento, se considerará que aquélla ha sido rechazada y el interesado podrá apelar como si se hubiese tomado al respecto una decisión definitiva, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 7.1 del presente Artículo, si no ha recibido respuesta definitiva en el plazo de 60 días calendario. los siguientes plazos:</p> <p>1) dos meses para el personal de la Sede;</p> <p>2) tres meses para el personal asignado a otros lugares de destino.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
<p>1240. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</p> <p>1240.1 Mientras no se haya establecido un procedimiento definitivo para interponer recursos ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, los litigios entre la Oficina y los miembros de su personal a los que no se encuentre una solución de común acuerdo, podrán ser llevados ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal.</p> <p>1240.2 Podrá interponerse recurso ante el Tribunal cuando la decisión impugnada tenga carácter definitivo y el interesado haya agotado todos los demás medios de oposición previstos en el presente Reglamento del Personal y, particularmente, en sus Artículos 1210 a 1230.</p>	<p>1230.74.3 Un miembro del personal que desee apelar contra una decisión definitiva, debe enviar por escrito a la Junta, dentro de un plazo de sesenta 60 días naturales después de recibir la notificación, una declaración escrita en la que haga saber su intención de apelar y especifique la decisión contra la que interpone recurso, así como la subsección o sección del Artículo 1230.1 del Reglamento del Personal a la que se acoge. La Junta abrirá el expediente lo antes posible a partir del momento en que reciba la declaración completa del interesado.</p> <p>1240. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</p> <p>1240.1 <i>[Sin cambios]</i></p>
<p>1245. EFECTO DE LAS APELACIONES EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>La interposición de un recurso, en virtud de cualquiera de los procedimientos descritos en esta sección, no constituirá una razón para demorar la decisión administrativa contra la que se interpone recurso, salvo en los casos previstos en el Artículo 1210.2.</p>	<p>1240.2 Podrá interponerse recurso ante el Tribunal cuando la decisión impugnada tenga carácter definitivo y el interesado haya agotado todos los demás medios de oposición todas las vías internas de apelación previstas en el presente Reglamento del Personal y, particularmente, en sus Artículos 1210 a 1230.</p> <p>1245. EFECTO DE LAS APELACIONES EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p><i>[Sin cambios]</i></p>
<p>1250. DISPONIBILIDAD DE LOS REGLAMENTOS</p> <p>En todos los servicios de personal de la Oficina habrá ejemplares del Reglamento de la Junta de Apelación de la Sede y del Estatuto del Tribunal a disposición de los miembros del personal que deseen consultarlos.</p>	<p>1250. DISPONIBILIDAD DE LOS REGLAMENTOS</p> <p>En todos los servicios de personal despachos de la Oficina habrá ejemplares del Reglamento de la Junta de Apelación de la Sede y del Estatuto del Tribunal a disposición de los miembros del personal que</p>

TEXTO ACTUAL		TEXTO NUEVO	
			deseen consultarlos.
N 620	Los casos de conducta indebida estarán sujetos a una o varias de las medidas siguientes:	N 620	Los casos de conducta indebida estarán sujetos a una o varias de las medidas siguientes:
N 620.1	advertencia oral;	N 620.1	advertencia oral amonestación por escrito;
N 620.2	amonestación por escrito;	N 620.2	amonestación por escrito suspensión temporal sin pago;
N 620.3	traslado a un puesto de categoría inferior;	N 620.3	traslado a un puesto de categoría inferior retención de aumentos de sueldo dentro del mismo grado;
N 620.4	destitución.	N 620.34	traslado a un puesto de categoría inferior;
		N 620.45	destitución.
N 920	En caso de que no sea posible resolver la controversia de común acuerdo, según lo indicado en el Artículo N 910 del Reglamento del Personal, se someterá a arbitraje, como se indique en el documento de nombramiento del empleado o se exija en la legislación vigente del gobierno respectivo. En ningún caso deberá realizarse el arbitraje antes de los 90 días posteriores a la fecha en que se presentó oficialmente la queja al Director.	N 920	En caso de que no sea posible resolver la controversia de común acuerdo, según lo indicado en el Artículo N 910 del Reglamento del Personal, se someterá a arbitraje, como se indique en el documento de nombramiento del empleado o se exija en la legislación vigente del gobierno respectivo . En ningún caso deberá realizarse el arbitraje antes de los 90 días posteriores a la fecha en que se presentó oficialmente la queja al Director..
N 1000	Cualquier asunto que no se haya previsto en este Reglamento del Personal se considerará, estudiará y arreglará de conformidad con las prácticas de la Oficina y/o de la legislación y las prácticas locales.	N 1000	Cualquier asunto que no se haya previsto en este Reglamento del Personal se considerará, estudiará y arreglará de conformidad con las prácticas de la Oficina y/o de la legislación y las prácticas locales , sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de la Organización.
N 1010	En caso de diferencias entre la legislación local y cualquier disposición de estas reglas, prevalecerá la legislación local.	N 1010	En caso de diferencias entre la legislación local y cualquier disposición de estas reglas del Reglamento del personal , prevalecerá la legislación local el Reglamento del personal.
1.13	Los contratos de empleados nacionales se regirán íntegramente por la legislación y prácticas laborales del país respectivo, incluyendo accidentes de trabajo, seguridad social y pensión.	1.13	Los contratos de empleados nacionales se regirán íntegramente por la legislación y prácticas laborales del país respectivo, incluyendo accidentes de trabajo, seguridad social y pensión., sin perjuicio de las

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO
<p>1.15 Los empleados nacionales tendrán acceso a jurisdicción arbitral o laboral del país donde presten sus servicios para la solución de conflictos, según se indique en el respectivo contrato; por tanto, no tendrán acceso al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, cuya competencia no se reconoce en relación con los empleados nacionales.</p>	<p>prerrogativas e inmunidades de la Organización.</p> <p>1.15 Los empleados nacionales tendrán acceso a jurisdicción arbitral e laboral del país donde presten sus servicios para la solución de conflictos, según se indique en el respectivo contrato; por tanto, no tendrán acceso al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, cuya competencia no se reconoce en relación con los empleados nacionales.</p>

- - -